



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 130
Anuncio 4368/2015
viernes, 10 de julio de 2015

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de La Albuera
La Albuera (Badajoz)

Anuncio 4368/2015

« Aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa por servicios a los ocupantes de las preincubadoras e incubadoras del Ayuntamiento »

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS OCUPANTES DE LAS PREINCUBADORAS E INCUBADORAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA ALBUERA

El Ayuntamiento de La Albuera, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2015, adoptó acuerdo sobre la aprobación inicial de varias Ordenanzas y publicadas, el día 15 de mayo de 2015, en el B.O.P.

Transcurrido el plazo de exposición al público y al no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 1.

Naturaleza, objeto y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Albuera, establece la tasa por la prestación de los servicios de ocupación, instalación, vigilancia y apoyo técnico a todas las personas o entidades que se instalen en los espacios destinados para las preincubadoras e incubadoras de empresas, rigiéndose por la presente Ordenanza fiscal, cuya norma atiende a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Es objeto de esta tasa la prestación de los servicios de asesoramiento en la gestión empresarial y la prestación de unos servicios comunes, para cubrir las necesidades básicas que permitan el establecimiento, despegue y consolidación de nuevas empresas durante los primeros años de su vida.

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Ayuntamiento de La Albuera por la prestación del servicio que constituye el objeto de la misma.

Artículo 2.

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por ocupación e instalación en incubadoras de empresas, concretándose en el asesoramiento técnico y administrativo oportuno para la creación de empresas o proyectos empresariales, asimismo se prestarán los servicios necesarios y relativos a conexión informática, apoyo técnico realizado de forma directa o indirecta por el Ayuntamiento, para la adecuada prestación de dichos servicios, asimismo constituye el hecho imponible la prestación de servicios de utilización del salón de actos y salas de reuniones.

Se considerarán no sujeto a esta tasa, la prestación de servicios por ocupación de las instalaciones a las denominadas preincubadoras, que serán aquellas iniciativas emprendedoras que comiencen su actividad económica o profesional con la instalación, como futuras empresas o autónomos, sin haberse constituido como tales en el momento de acceder a las instalaciones, ocupando un espacio en la preincubadora durante un periodo máximo de 6 meses, tras este período, y una vez acreditado por el emprendedor haberse dado de alta a efectos fiscales como empresa, en cualquiera de sus formas jurídicas, tendrá la opción de incorporarse a la incubadora empresarial del centro, si existieran espacios libres y considerándoseles desde ese mismo momento sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 3.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en conceptos de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas públicas o privadas y aquellas entidades carentes de personalidad jurídica establecidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición) que ocupen y utilicen los despachos destinados en los centros para las denominadas incubadoras de empresas.

Asimismo serán sujetos pasivos las empresas, asociaciones o entidades reguladas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen el salón de actos, sala de reuniones y aulas.

Artículo 4.

Responsables.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades establecidas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.

Cuota tributaria.

La cuota tributaria irá determinada en función del número de metros ocupados por las incubadoras de empresas y por el número de actos a celebrar según la siguiente tarifa:

Por ocupación de espacios.

Por metro cuadrado ocupado de forma efectiva: 9,00 euros mensuales.

Por utilización de las salas por empresas o entidades con ánimo de lucro no instaladas.

*Salón de actos: 50,00 euros acto.

*Sala de reuniones, aulas: 25,00 euros acto.

Artículo 6.

Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en la Ley 58/2003, General Tributaria, se establecen las siguientes exenciones:

Empresas, asociaciones y entidades instaladas en las denominadas preincubadoras e incubadoras de empresas que utilicen el salón de actos, sala de reuniones o aulas.

Artículo 7.

Devengo y periodo impositivo.

El devengo de la tasa será periódico, y se producirá el primer día 1 de cada mes y el periodo impositivo comprenderá cada mensualidad.

Artículo 8.

Gestión de cobro.

En la resolución de concesión de espacios ocupados por las incubadoras se aprobará una liquidación de pago inmediato, que deberá hacerse efectiva mediante autoliquidación y justificar su pago con anterioridad a la fecha de inicio de ocupación de los espacios concedidos y cuyo importe será correspondiente al mes del inicio, prorrateado en atención a los días que resten hasta el último día del mes, y el importe de la liquidación de la primera mensualidad subsiguiente.

La periodicidad de las siguientes liquidaciones, si proceden será mensual y serán abonadas anticipadamente el día 5 del mes correspondiente, mediante ingreso bancario.

En caso de cese en la utilización de espacios, con anterioridad a la finalización del periodo concedido, se procederá a la liquidación total de la mensualidad.

En el primer mes, el pago de la tasa habrá de hacerse en efectivo en el Organismo Autónomo de Recaudación, mediante autoliquidación y exigirá la inmediata domiciliación bancaria. A continuación, los beneficiarios vendrán obligados a acreditar el

pago y domiciliación ante el Ayuntamiento de La Albuera, condición necesaria para formalizar la aceptación y ocupación de la incubadora. Cualquier cambio que se produzca con posterioridad en tales datos deberá ponerse en conocimiento de dicha.

Administración antes del día 15 del mes anterior a aquel para el que haya de producir efectos. La Administración pasará al cobro, conjuntamente, las liquidaciones que, con motivo del cambio producido en la domiciliación, no hayan sido cursadas.

Cuando se trate de la tasa por utilización de las salas, esta deberá hacerse efectiva mediante autoliquidación y justificar su pago con anterioridad a la fecha del acto, que será uno de los requisitos para el otorgamiento de la autorización para su utilización.

El importe de la tasa será devuelto en el único supuesto de que por causas no imputables al sujeto pasivo no se haya producido el uso ni ocupación de los espacios, ni la prestación de los servicios.

Artículo 9.

Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.

Recaudación.

La recaudación de los tributos y de esta tasa en particular, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladores de la Materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La exacción de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, los recargos en intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

La gestión de cobro a partir del segundo mes, se realizará a partir de liquidaciones periódicas y cobro por recibo aprobadas por el órgano competente, por el Organismo Autónomo de Recaudación a quien cede el cobro el Ayuntamiento de La Albuera, tanto en el periodo voluntario como, si procediera, en la vía ejecutiva mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11.

Tributación.

La prestación del servicio y la tarifa correspondiente quedara sujeta a los incrementos oportunos por aplicación del tipo impositivo vigente previsto en la Ley 37/92, del I.V.A. y legislación concordante.

Disposición adicional. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 272004, de 5 de marzo, Ley General Tributaria, Ley 1 de 1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación a esta materia.

Disposición final. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Albuera, a 3 de julio de 2015.- El Alcalde, Manuel A. Díaz González.